

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 2 de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre Dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3118**

Radicación: 01-2012-00435

Ejecutivo por Costas

Demandante: Marlene Padilla Castillo

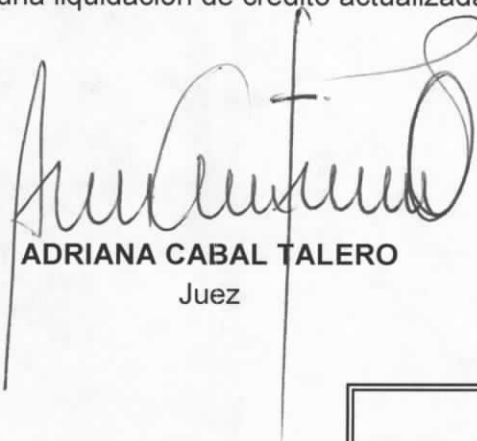
Demandado: Sociedad Brisas del Bosque Ltda. en Liquidación

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado de origen -16 Civil del Circuito de Cali- comunicó que realizó la transferencia de un depósito judicial por valor de \$600.000, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que no ha sido presentada la liquidación del crédito, por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la misma, por lo cual, el Juzgado:

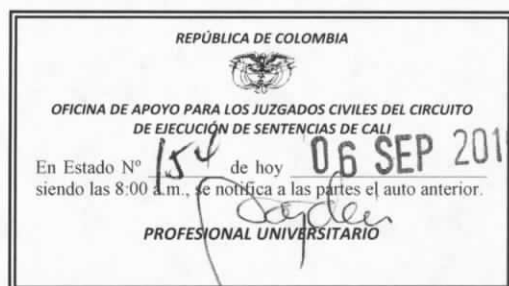
RESUELVE:

INDÍQUESELE al peticionario que una vez se encuentre en firme la liquidacion de crédito, se procederá a la entrega de los títulos solicitados en el escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, para lo cual se requiere a las partes para que aporten al proceso una liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ Y OTRA
Radicación: 76001-3103-002-2013-00088-00

Auto No. 3444

En atención al escrito que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora designa como dependiente judicial a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, se procederá favorablemente, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como Dependiente Judicial de la apoderada judicial de la parte actora a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con la C.C. No. 1.113.694.390.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>154</u> de hoy
06 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado de origen donde informa sobre el traslado de títulos.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de septiembre de mil diecinueve (2019)
Auto No. 3119
Radicación: 002-2016-00182
Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cesco SA, José Sebastián Palacios Gallego y Alejandro Palacios Otero

Revisado el escrito allegado por el Juzgado de origen -002 Civil del Circuito de Cali- visible a folios 106 a 116 del presente cuaderno, donde informa que fueron trasladados los depósitos consignados para el presente asunto, por lo que se ordenará la entrega al demandante conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP como abono a la obligación, por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de \$3.839.609,30, a favor del demandante BANCO DE BOGOTA identificada con NIT. 860.002.964-4, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002398316	8600029644	DE BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 28.591,27
469030002398319	8600029644	BOGOTA SA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 92.174,77
469030002398320	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 1.767.000,00
469030002398321	8600029644	SA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 176.315,70
469030002398322	8600029644	BOGOTA SA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 238.279,84
469030002398323	8600029644	BOGOTA SA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 137.969,08
469030002398324	8600029644	SA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 164.968,09
469030002398325	8600029644	SA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 1.234.310,55

2.- Téngase por autorizada a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con CC. 31.146.988 y TP 31075 del CSJ, para que le sea entregada la orden de pago de depósito judicial a favor del demandante como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 154 de hoy 06 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2018)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA SUAREZ GIRALDO S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-005-2016-00068-00

AUTO N° 3076

Se allega oficio dirigido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, mediante el cual solicita se deje sin efecto el embargo de remanentes solicitado mediante Oficio No. 818 del 27 de febrero de 2018.

Lo arribado se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

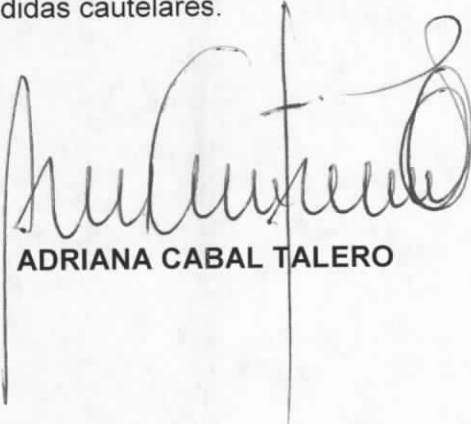
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

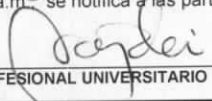
PRIMERO.- AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta del momento procesal oportuno el oficio No. 3805, proveniente del Juzgado 34 Municipal de Cali, visible a folio 35 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	de hoy
06 SEP 2019	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA CLAUDIA HERRERA GIRALDO
Radicación: 76001-31-03-005-2018-00435-00

AUTO No. 3077

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No 370-900966, 370-901035 y 370-901036.

Como quiera que lo pretendido se encuentra enmarcado dentro de una de las situaciones previstas por el legislador para el levantamiento de las medidas cautelares, artículo 597 del C.G.P (numeral 1º), al constatarse la procedencia de lo pretendido, se accederá a ello.

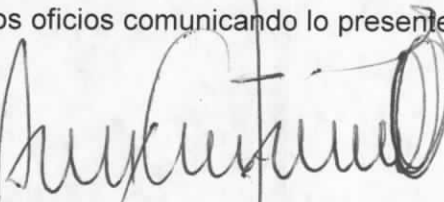
En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No 370-900966, 370-901035 y 370-901036. Líbrese los respectivos oficios comunicando lo presente.

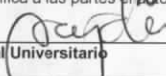
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>154</u> de hoy
06 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3010**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA

Demandados: Artefacto Humana SAS, María Fernanda Caicedo Rodríguez y

Artefacto Constructores SAS

Radicación: 005-2018-00460-00

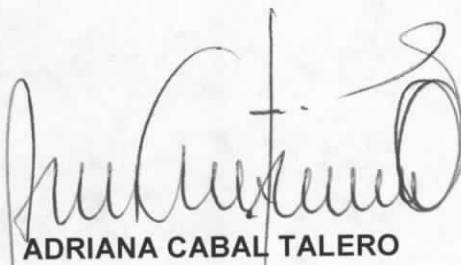
Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

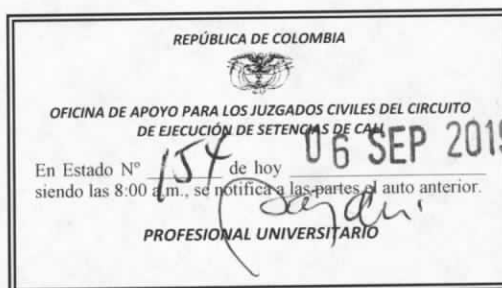
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 87 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3117**

Radicación: 006-2014-00085-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000

Demandado: María Elena Solis Mosquera

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 122 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$5.881.748,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificada con CC. 66.832.375, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

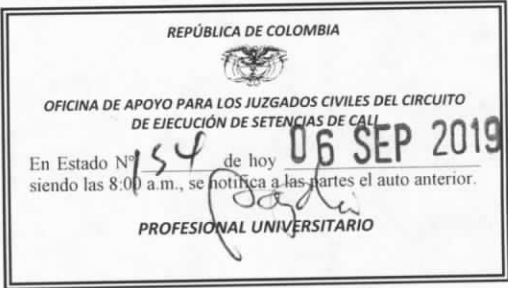
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002382232	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 2.940.874,00
469030002397275	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 1.470.437,00
469030002411575	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 1.470.437,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MANUEL EFREN MARTÍNEZ ARCOS
Radicación: 76001-3103-006-2014-00167-00

Auto No. 2945

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

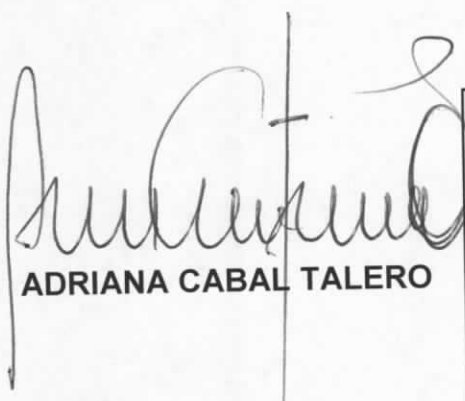
DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

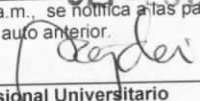
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>17</u> de hoy
06 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: DUMASA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00203-00

AUTO N° 3078

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de la sociedad demandada DUMASA S.A.S. en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. en el Juzgado 3° Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 012-2014-00446-00.

Igualmente solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de la sociedad demandada DUMASA S.A.S. en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 012-2015-00070-00.

Como quiera que las anteriores solicitudes resultan procedentes conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de las ejecuciones antes citadas.

Por otra parte, solicita se autorice al Sr. CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ, identificado con la cédula No. 1.144.206.439 y al Sr ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA identificado con cédula No. 1.144.180.914, para que les sean entregados los oficios que se expidan dentro del presente proceso, retiren la demanda, soliciten copias, y soliciten retirar desgloses. Teniendo en cuenta lo petitionado, debe advertir esta Agencia Judicial, que dicha función resulta de un dependiente judicial, de ahí que, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, no se acredita que las personas enunciadas tengan la calidad de estudiante, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor sociedad demandada DUMASA S.A.S. en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. en el Juzgado 3° Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 012-2014-00446-00. Líbrese oficio.

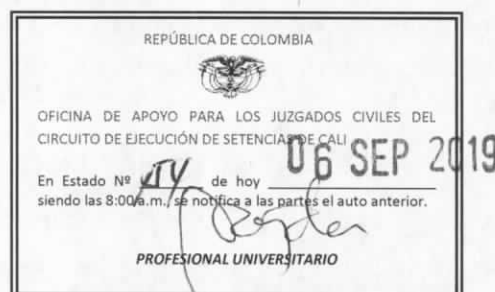
SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor sociedad demandada DUMASA S.A.S. en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 012-2015-00070-00. Líbrese oficio.

TERCERO.- NEGAR la autorización a los señores. CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ y ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA, otorgada por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-008-2013-00254-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JULIO HERNANDO RENTERIA
Demandado: LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO

Auto No. 3030

Mediante el escrito que antecede, la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS, a través de su representante legal, manifiesta que acepta el cargo de secuestre para el que fue nombrada dentro del presente asunto, frente a lo cual, se dispondrá agregar tal comunicación al expediente a efectos de que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes.

No obstante lo anterior, revisado el numeral 5° del auto mediante el cual se dispuso la anterior designación, se evidencia que en este se hizo referencia a un folio de matrícula inmobiliaria de un predio que no corresponde al aquí embargado, por lo que, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., y por tratarse de un error puramente aritmético, se dispondrá su corrección y que la misma sea comunicada al secuestre nombrado.

De forma similar se dispondrá respecto al Auto No. 3931 de octubre 30 de 2018, proveído en el que en su parte considerativa se hizo correcta mención en cuanto al predio objeto de avalúo, sin embargo, en su parte resolutive se hizo alusión a uno diferente.

Finalmente, pese a que el auxiliar de la justicia designado ha aceptado en encargo encomendado, aún no resulta procedente proceder a fijar fecha de remate, toda vez que hasta la fecha el apoderado judicial del extremo actor no ha presentado la respectiva liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra, para cuyo efecto se lo requirió mediante el numeral 4° del Auto No. 2518 de julio 26 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente y sea de conocimiento de las partes, la aceptación al cargo de secuestre allegada por la Auxiliar de la Justicia sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

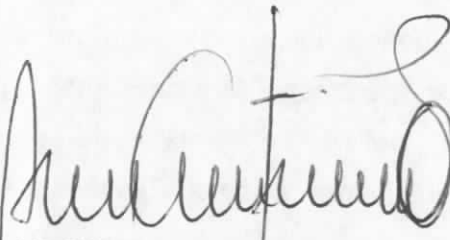
2°.- CORREGIR el numeral 5° del Auto No. 2518 de julio 26 de 2019, en el sentido de indicarle a la secuestre designada - sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.- que el predio objeto de encargo corresponde al distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-631705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y no el 370-5338, que por error le fue indicado.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el correspondiente oficio comunicando lo anterior.

4°.- CORREGIR la parte resolutive del Auto No. 3931 de octubre 30 de 2018, en el sentido de que el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio al cual se dispuso otorgar eficacia procesal del avalúo catastral presentado, corresponde al 370-631705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y no al 370-5338.

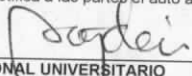
5°.- ABSTENERSE en proceder a fijar fecha de remate, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy 06 SEP 2019 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado de origen donde informa sobre el traslado de títulos.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de septiembre de mil diecinueve (2019)

Auto No. 3120

Radicación: 008-2014-00359

Ejecutivo Singular

Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran

Demandado: José Arday Carmona Urcuqui, Christian Carmona Quilindo

Revisado el escrito allegado por el Juzgado de origen -008 Civil del Circuito de Cali- visible a folios 160 a 174 del presente cuaderno, donde informa que fueron trasladados los depósitos consignados para el presente asunto, por lo que se ordenará la entrega al demandante conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP como abono a la obligación.

Verificado el trámite del proceso se observa que a folio 176 del presente cuaderno la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informa sobre el estado actual del proceso coactivo que se lleva en esa dependencia en contra del demandado José Arday Carmona Urcuqui, por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

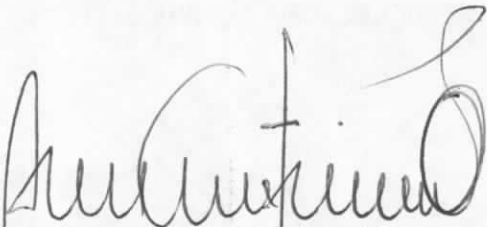
1.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de **\$8.849.429,00**, a favor del demandante **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** identificada con CC. 94.040.730, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002399258	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 651.534,00
469030002399259	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 748.402,00
469030002399260	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 437.416,00
469030002399261	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 447.833,00
469030002399262	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 445.228,00
469030002399263	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 440.020,00
469030002399264	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 434.812,00
469030002399265	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 2.360.179,00
469030002399266	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 106.138,00
469030002399267	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 454.876,00
469030002399268	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 454.876,00
469030002399269	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 447.122,00
469030002399270	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 667.231,00
469030002399271	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 753.762,00

2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, el oficio No. 3610 del 6 de agosto de 2019, enviado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy 06 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSTARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIO CASTRO CARVAJAL
Radicación: 76001-3103-008-2017-00039-00

AUTO No. 3080

El Representante Legal para fines judiciales de la parte demandante junto con su apoderado judicial solicitan la terminación por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

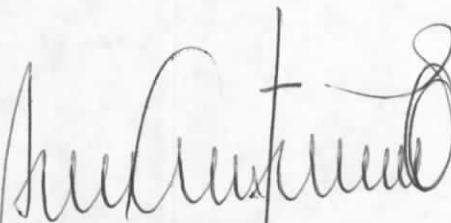
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, y de la garantía real a la parte demandante.

CUARTO.- SIN costas.

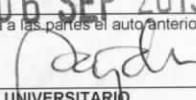
QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 154	de hoy 06 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIO CASTRO CARVAJAL
Radicación: 76001-3103-008-2017-00039-00

AUTO No. 3082

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la liquidación del crédito en firme, la cual se observa a folio 70 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit.860.034.594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.053.734.00).**

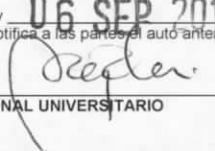
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 154 de hoy	06 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre Tres (3) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la reanudación del proceso.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre Tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 3154
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN
Radicación: 76001-31-03-009-2017-00312-00

El despacho mediante auto No. 1200 del 5 de abril de 2019, dispuso la suspensión del proceso, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, quien dispuso rechazar el trámite de negociación de deudas, por tal motivo el presente asunto deberá continuar.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se elabore nuevamente el Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 A No. 21-70 y 21-62 barrio Alférez Real del Municipio de Jamundí, tal como fue ordenado por el Juzgado de Origen en auto de fecha 1 de febrero de 2018.

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia se,

DISPONE:

1.- DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante contra la ejecutada DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN.

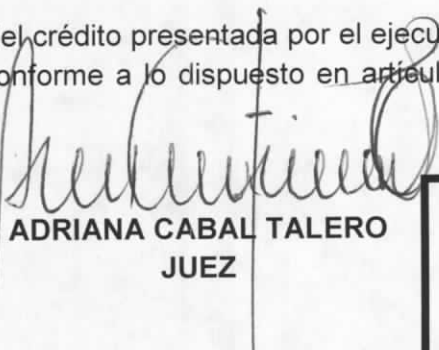
2.- EXPEDIR nuevamente Despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 A No. 21-70 y 21-62 barrio Alférez Real del Municipio de Jamundí, tal como fue ordenado por el Juzgado de Origen en auto de fecha 1 de febrero de 2018.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo ordenase librar el despacho comisorio correspondiente.

3.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 170 a 172 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>154</u> de hoy 06 SEP 2019 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD FEPARVI S.A.S.
Demandado: AMS FARMACEUTICA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00504-00

AUTO N° 3067

Se allega oficio del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que, con ocasión al levantamiento de embargos decretado dentro del proceso con radicado 76001-4003-030-2013-00768-00, se dejó sin efecto el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0362 de 01 de julio de 2015.

Al respecto, debe ponerse de presente que este proceso concluyó por Desistimiento Tácito (Art. 317 C.G.P.) y su culminación se decretó mediante auto No. 2500 del 09 de julio de 2018 y el oficio que comunicó la aludida medida de embargo de remanentes no obra en el expediente, razones por las que no fueron tenidas en cuenta en el trámite.

En ese sentido, lo arribado se agregará sin consideración y se informará de ello al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

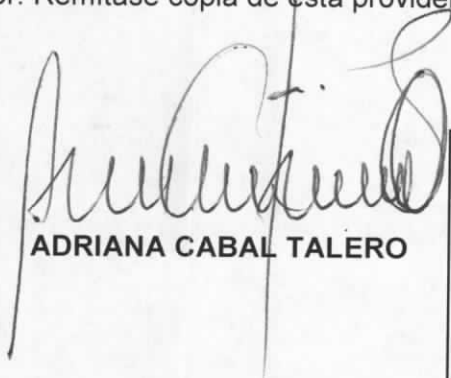
PRIMERO.- AGREGAR sin consideración el oficio No. 08-1513 del 17 de julio de 2019, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, tal como se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo descrito en el acápite anterior. Remítase copia de esta providencia.

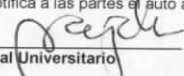
NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>134</u> de hoy
06 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3015

Radicación: 12-2019-00038

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Luz Dary Parra Ramírez SAS

Demandado: Francisco Javier Arango Marín

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 51 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 176.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-abr-17
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	33,50	
FECHA DE CORTE		21-feb-19
DIAS	-9	
TASA EFECTIVA	29,55	
TIEMPO DE MORA	664	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	1.860.906,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 88.639.467
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 176.000.000
SALDO INTERESES	\$ 88.639.467

DEUDA TOTAL	\$ 264.639.467
-------------	----------------

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.155.306,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.294.400,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.449.706,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.294.400,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 14.673.706,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.224.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.897.706,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.224.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 23.121.706,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.224.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.152.106,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.030.400,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 31.182.506,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.030.400,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 35.212.906,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.030.400,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.225.706,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.012.800,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 43.238.506,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.012.800,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 47.251.306,67	\$ 176.000.000,00	\$ 4.012.800,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 51.228.906,67	\$ 176.000.000,00	\$ 3.977.600,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 55.206.506,67	\$ 176.000.000,00	\$ 3.977.600,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 59.184.106,67	\$ 176.000.000,00	\$ 3.977.600,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 63.073.706,67	\$ 176.000.000,00	\$ 3.889.600,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 66.945.706,67	\$ 176.000.000,00	\$ 3.872.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 70.800.106,67	\$ 176.000.000,00	\$ 3.854.400,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 74.619.306,67	\$ 176.000.000,00	\$ 3.819.200,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 78.420.906,67	\$ 176.000.000,00	\$ 3.801.600,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 82.204.906,67	\$ 176.000.000,00	\$ 3.784.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 85.953.706,67	\$ 176.000.000,00	\$ 3.748.800,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 89.790.506,67	\$ 176.000.000,00	\$ 2.685.760,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 89.790.506,67	\$ 176.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 176.000.000
Intereses de mora	\$ 88.639.467
TOTAL	\$ 264.639.467

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$264.639.467,00).

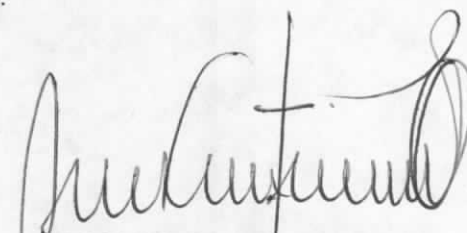
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

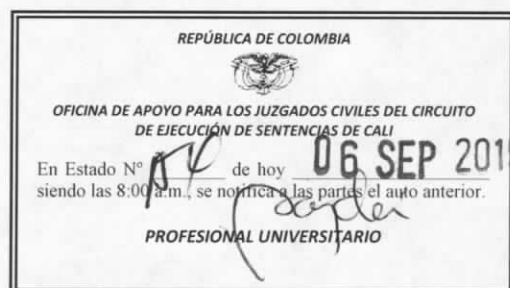
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$264.639.467,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 21 de febrero de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUZ DARY PARRA RAMÍREZ S.A.S.
Demandado: FRANCISCO JAVIER ARANGO MARIN
Radicación: 76001-31-03-012-2019-00038-00

AUTO N° 2503

El apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo comercial del inmueble embargado en el proceso, a fin de determinar el avalúo del predio para los fines del proceso.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., para proceder con el avalúo del inmueble deberá acreditarse que se consumó el secuestro del bien y aportarse certificado catastral del mismo, motivo por el que, al no obrar tal situación en el expediente, se abstendrá el despacho de tramitar lo concerniente al avalúo.

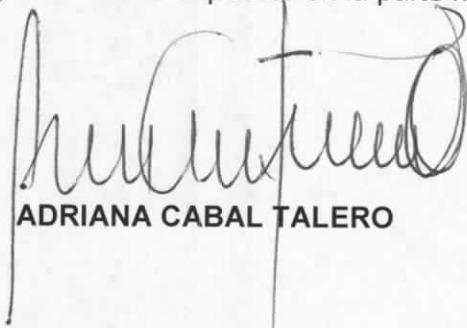
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

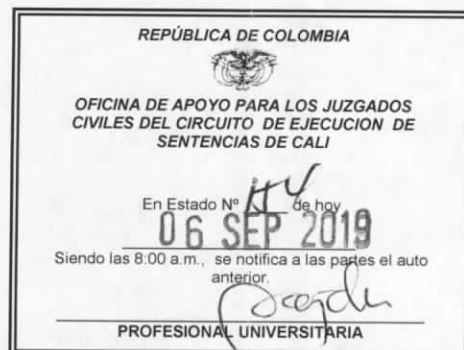
ABSTENERSE de dar trámite a solicitud impetrada por la parte actora, concerniente al avalúo del predio embargado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A.
Demandado: MARTHA LUCY RUIZ CADAVID
Radicación: 76001-31-03-013-2011-00234-00

AUTO No. 3075

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandado MARTHA LUCY RUIZ CADAVID identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.147.035 en el establecimiento financiero BANCO ITAU.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$132.345.987.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

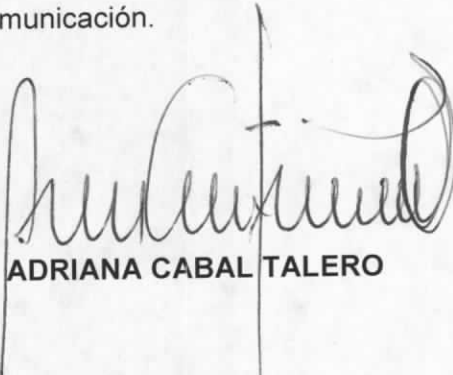
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda MARTHA LUCY RUIZ CADAVID identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.147.035 en el establecimiento financiero BANCO ITAU. Límitese el embargo a la suma de \$132.345.987.00..

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

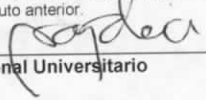
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>174</u> de hoy
06 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3153

Radicación: 13-2012-00183

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Julio Cesar Carrillo Castrillón

Demandado: Ninfa Patricia Álvarez Ortiz

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 333 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 203, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 322.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	31-jul-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,92
TIEMPO DE MORA	1410
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 6.661.106,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 343.058.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 322.000.000
SALDO INTERESES	\$ 343.058.800
DEUDA TOTAL	\$ 665.058.800

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 13.551.906,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.890.800,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 20.442.706,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.890.800,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 27.333.506,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.890.800,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 34.353.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.019.600,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 41.372.706,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.019.600,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 48.392.306,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.019.600,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 55.669.506,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.277.200,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 62.946.706,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.277.200,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 70.223.906,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.277.200,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 77.758.706,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.534.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 85.293.506,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.534.800,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 92.828.306,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.534.800,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 100.556.306,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.728.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 108.284.306,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.728.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 116.012.306,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.728.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 123.869.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.856.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 131.725.906,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.856.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 139.582.706,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.856.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 147.439.506,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.856.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 155.296.306,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.856.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 163.153.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.856.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 170.881.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.728.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 178.609.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.728.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 186.337.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.728.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 193.710.906,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.373.800,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 201.084.706,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.373.800,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 208.458.506,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.373.800,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 215.800.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.341.600,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 223.141.706,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.341.600,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 230.483.306,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.341.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 237.760.506,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.277.200,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 245.037.706,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.277.200,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 252.314.906,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.277.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 259.431.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.116.200,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 266.515.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.084.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 273.566.906,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.051.800,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 280.554.306,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.987.400,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 287.509.506,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.955.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 294.432.506,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.923.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 301.291.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.858.600,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 308.310.706,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.019.600,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 315.233.706,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.923.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 322.124.506,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.890.800,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 329.047.506,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.923.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 335.938.306,67	\$ 322.000.000,00	\$ 6.890.800,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 342.829.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 7.120.493,33
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 342.829.106,67	\$ 322.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 203	\$723.752.145
Intereses de mora	\$343.058.800
TOTAL	\$1.066.810.945

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.066.810.945,00).

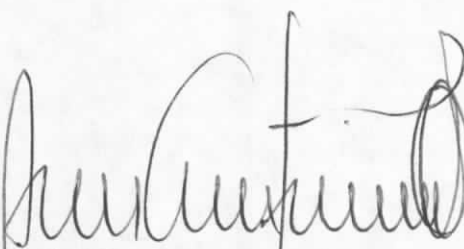
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

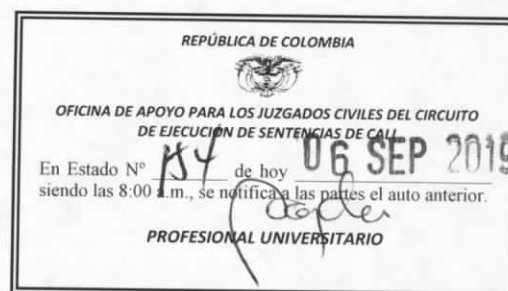
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.066.810.945,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO) Y FNG S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ELECTRÓNICA Y CABLES S.A.
Y OTRA
Radicación: 76001-3103-014-2012-00321-00

Auto No. 3129

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera a la Policía Nacional a efectos de determinar el resultado de la orden de decomiso del vehículo de placas FBU-205.

Al respecto, de la revisión del expediente se avizora que: por un lado, mediante Auto No. 2514 de diciembre 19 de 2013, visible a folio 27 del presente cuaderno, se dispuso el decomiso del referido automotor; posteriormente, mediante Acta de inmovilización de febrero 27 de 2014, la Policía Nacional pone a disposición del despacho el vehículo en mención e informa que el mismo se encuentra en "Bodegas J.M., para lo cual allega acta de inventario de dicho parqueadero¹, en otro horizonte, mediante Auto No. 220 de marzo 06 de 2014 se ordenó el secuestro del automotor, para lo cual se subcomisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali y; finalmente, de la lectura del Acta contentiva de la diligencia de secuestro realizada en diciembre 01 de 2014, se tiene que el referido automóvil no se encontraba inmovilizado en el aludido parqueadero, motivo por el cual no se llevó a cabo la diligencia².

En ese sentido, correspondería manifestarle al peticionario que se esté a lo resuelto en providencias anteriores, sin embargo, debido a que de la revisión del expediente se tiene que el vehículo embargado por cuenta de este proceso no se encuentra en el parqueadero, según acta de diligencia de secuestro llevada a cabo en diciembre 01 de 2014, se requerirá al apoderado judicial del extremo actor a efectos de que aclare su solicitud.

Así mismo, y con el ánimo de establecer lo sucedido con el referido automotor, se requerirá al Parqueadero J.M., a efectos de que se sirva informarnos lo sucedido con el rodante, a quien además se le advertirá que, la omisión en el cumplimiento de las órdenes dictadas

¹ Véase Folio No. 29 y 30 del presente cuaderno

² Véase Folio No. 51 del presente cuaderno

por esta agencia judicial, sin una justa causa, le podrá acarrear las sanción establecidas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P..

En consecuencia, el Juzgado,

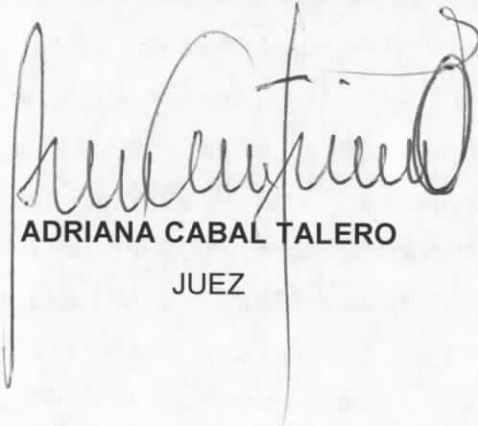
DISPONE:

1º.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor, a efectos de que se sirva aclarar su solicitud de agosto 26 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- OFICIAR al PARQUEADERO BODEGAS J.M., para que a través de su Representante Legal se sirva indicarle al Despacho la ubicación exacta del vehículo de placas FBU-205.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente, advirtiéndole a su destinatario que la omisión en el cumplimiento de las órdenes dictadas por esta agencia judicial, sin una justa causa, le podrá acarrear las sanción establecidas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.; así mismo, con la comunicación deberá de adjuntarse copia del Acta de decomiso y del recibo de inventario visibles a folios 29 y 30 del presente expediente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>14</u> de hoy
106 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito visible a folio 63 del cuaderno segundo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se oficie al Banco Agrario. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (2) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3113

Ejecutivo Mixto

Demandante: Bancolombia

Demandado: Internacional de Electrónica

Radicación: 014-2012-00321-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

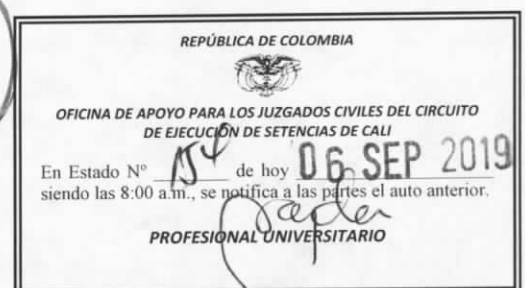
1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROCIO RENTERIA PEREA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-014-2018-0005-00

Auto No. 2944

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

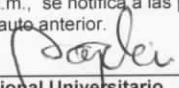
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>154</u> de hoy
<u>06 SEP 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre Tres (3) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre una solicitud de cesión de crédito.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre Tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N°	3152
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	CECILIA LOZANO Y CLAUDIA VICTORIA ROMERO
Demandado:	STELLA CEDEÑO DE BUSTAMANTE
Radicación:	76001-31-03-015-2011-00437-00

Se tiene que las señoras CECILIA LOZANO Y CLAUDIA VICTORIA ROMERO visible a folio 165 del presente cuaderno, manifiesta que ha cedido los derechos de crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA quien a su vez realizó cesión a favor del señor JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo que se celebra entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los

de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre CECILIA LOZANO ZAIDEN Y CLAUDIA VICTORIA ROMERO, quienes dentro del presente asunto obran como demandantes, a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, quien a su vez cedió sus derechos a favor de JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

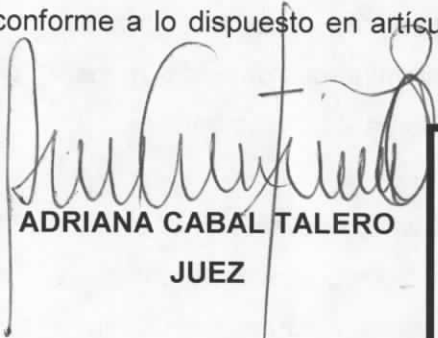
3º.- CONTINUÉSE el trámite del presente proceso, teniendo como demandante a JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA.

4º.- RECONOCER personería judicial, al abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, como apoderado del demandante cesionario, conforme lo indicado en el mandato conferido.

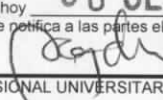
5º.- No ha lugar a notificar a los demandados, en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

6º.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 173 a 178 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>154</u> de hoy <u>06 SEP 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	